

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diciembre dos de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Ejecutivo -540013103001 2012 00264 00

Demandante- SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB SAS.

Demandados PLICLINICO EJESALUD SAS.

Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del literal b) inciso 2º numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 23 de abril de 2018, fecha en que se emitió respuesta a remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día que fue pasado al despacho (septiembre 30 del corriente año), transcurrieron más de dos años sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB SAS, contra POLICLINICO EJESALUD SAS, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase y de existir bienes embargados pónganse a

disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, en su proceso 540013153 003 2017 00339 00.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

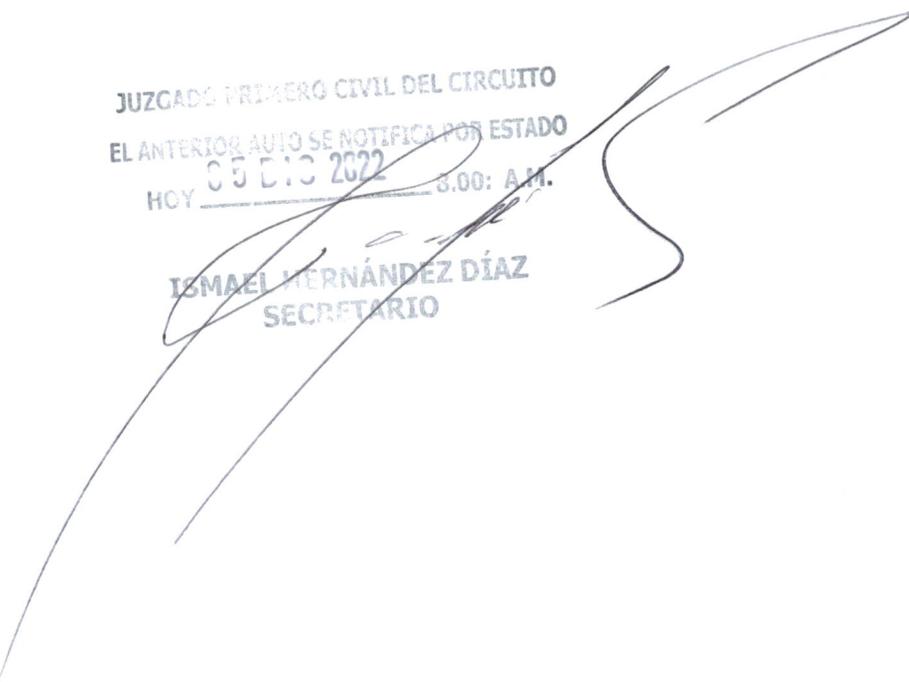
CUARTO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DIC 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dos de dos mil veintidos.

Auto trámite – Acepta renuncia de apoderada
Ejecutivo 540013103001 2013 00264 00
Demandante- REINTEGRA SAS (CESIONARIA).
Demandados- DORIS L. VELASCO DE MARTINEZ Y OTRO

Al despacho el presente proceso, para resolver sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante REINTEGRA S.A.S., considera este servidor que ello es viable en la medida que se cumplen las exigencias de artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ, como apoderada de REINTEGRA S.A.S.

Se requiere a la entidad para que designe nuevo apoderado-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
09 DIC 2022
HOY _____ 8.00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diciembre dos de dos mil veintidos.

Auto trámite – Resuelve solicitud
Ejecutivo 540013153001 2017 00177 00
Demandante- SOCIEDAD EDWIN PARADA CIA S.A.S.
Demandados- IPS UNIPAMPLONA

Al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de la doctora YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO en su condición de mandataria de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, considera el suscrito que ello es procedente

En consecuencia ofíciase, haciéndole saber que verificado el expediente se constata que, todas las medidas cautelares que fueron comunicadas se encuentran vigentes y activas, a la espera de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DIC 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

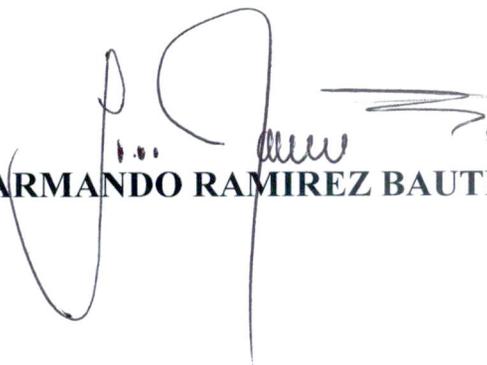
Cúcuta, diciembre dos de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- resuelve solicitudes.

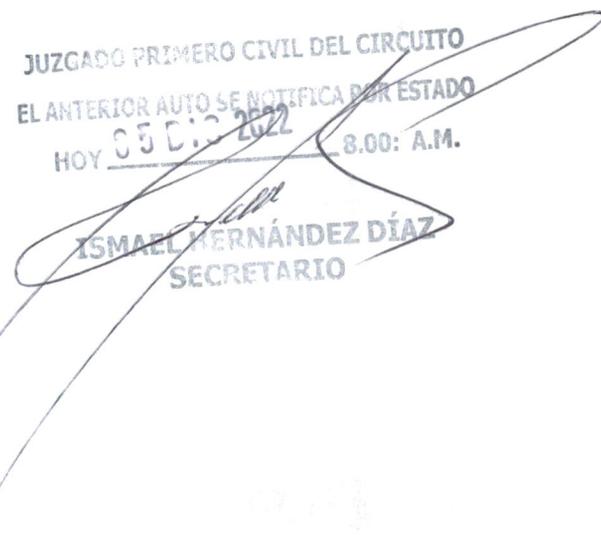
Ejecutivo No. 540013153001-2017-00279-00
Demandante- JESUS ALEXI PRADA GOMEZ
Demandado- JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA

Teniendo en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata mediante oficio JPMS-645 de septiembre 29 del corriente año, allegó los nombres y direcciones electrónicas de los herederos del demandado JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA q.e.p.d., se ordena que por secretaría se les notifique la existencia del presente proceso a fin de que se apersonen del mismo, para lo cual deberán acreditar la prueba de la calidad en que actúan, advirtiéndoles además que asumirán el proceso en el estado en que se encuentra. Para tal fin, remítaseles el link de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DIC 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diciembre dos de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Suspende proceso por insolvencia art. 545 CGP.

Ejecutivo impropio- 540013153007 2018 00040 00

Demandante- PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

Demandado- PAULA GISELLA PÉREZ ARENAS

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta el oficio sin número, calendado 23 de agosto del corriente año, recibido de la ASOCIACIÓN MANOS AMIGAR CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA, donde informa la admisión del trámite del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la aquí demandada PAULA GISELLA PÉREZ ARENAS, considera del caso este despacho proceder a la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del proceso. Se deja expresa constancia que habiéndose surtido el control de legalidad a que se refiere el último inciso del artículo 548 ejusdem, no hay lugar a nulidad alguna, dado que la última actuación en este proceso es anterior a la admisión del proceso de insolvencia.

Comuníquese y téngase en cuenta por la parte demandante para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 05 DIC 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diciembre dos de dos mil veintidos

Auto de tramite – Se abstiene de resolver recurso.

Verbal- Liquidación - 540013153001 2018 00062 00

Demandante- SUSANA ESTHER MARUN NADER.

Demandado – SANDRA MARUN NADER Y OTROS.

Se encuentra para resolver sobre el recurso de reposición incoado por el doctor DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ, quien fungía como apoderado de la demandante, en contra del auto calendado 6 de octubre del corriente año, mediante el cual se dispuso oficiar a la Cámara de Comercio para la cancelación de la orden de inscripción del liquidador que había sido emitida por este despacho.

Al efecto sería el caso proceder al estudio y decisión del mencionado recurso, si no fuera porque, tal como se ha venido insistiendo y el mismo recurrente lo expone claramente en su censura, este despacho no tiene competencia para ello, debiendo aquí recordarse lo expuesto en diferentes oportunidades, entre ellas lo consignado en auto calendado febrero 2 del corriente año, al resolver solicitud de remoción del liquidador por parte de los demandados, en el cual se dijo:

Atendiendo las reiteradas solicitudes de los demandados en el proceso referenciado, en el sentido de que remueva al liquidador designado por este despacho, doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, sería del caso proceder a ello si no fuera por que, este despacho perdió competencia para tomar cualquier decisión al interior del mismo, debido a que mediante auto calendado 08 de octubre de 2020, se resolvió la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, declarándose probada la excepción de falta de jurisdicción y de competencia, ordenándose remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, quien es la competente para su trámite y decisión.

Al efecto, el inciso 3º del numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso que regula lo relacionado con la oportunidad y

trámite de las excepciones previas, dispone que: “ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda **y lo actuado conservará su validez.** ”

Por su parte, el artículo 133 ejusdem en su numeral 1º, **contempla como causal de nulidad, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos legales vistos, es claro que, cualquier decisión que este servidor adopte en el proceso, es nula de pleno derecho, máxime cuando el proceso ya fue remitido a la entidad competente (Superintendencia de Sociedades), donde se encuentra radicado bajo el N° 2020-800-000317, entidad que nos ha informando que el expediente físico fue remitido al GRUPO DE TRÁMITES DE LA DELEGATURA DE SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES, correo electrónico pmmercantiles@supersociedades.gov.co, a donde los interesados pueden dirigir sus peticiones.

Es de aclarar que, ciertamente la Superintendencia nos envió a través del correo institucional el expediente digitalizado, por petición de este mismo despacho, a fin de cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares y, una vez esto fue materializado por secretaría, se procedió a su devolución.

Puestas así las cosas, considera este servidor que, la petición de remoción del liquidador debe ser elevada a la Superintendencia donde ya cursa el proceso liquidatorio; no obstante sus diferentes peticiones se enviarán por este ente judicial a dicha entidad administrativa para que disponga lo que de acuerdo con sus competencias considere.”

Pues bien, siguiendo esta línea argumentativa, este servidor se abstendrá de resolver el recurso interpuesto, debiendo precisarse que, no puede entenderse una contradicción a lo expuesto, el hecho de que mediante auto calendarado 6 de octubre se hubiese proferido auto que ordena oficiar a la Cámara de Comercio para la cancelación de la orden de inscripción del liquidador, dado que, esta no corresponde a la remoción del mismo, pues como allí quedó consignado, se emitió atendiendo la solicitud recibida de la Superintendencia de Sociedades para facilitar que la Cámara de Comercio le aceptara la remoción del auxiliar de la justicia; de suerte que, está absolutamente claro que, la remoción del liquidador no fue ordenada por este despacho, pues sería

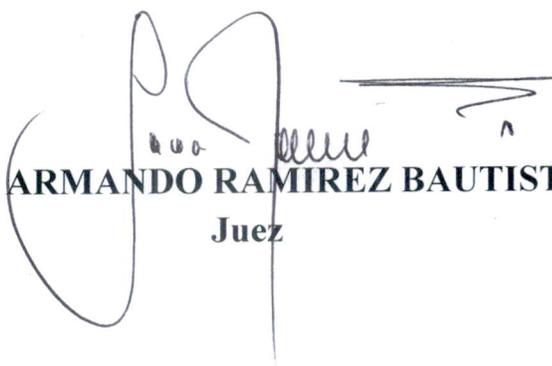
una contradicción a lo que viene exponiéndose reiteradamente, amén de que dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que se envió el proceso a la autoridad competente, este despacho desconoce el estado actual de la actuación y, por ende, si el memorialista efectivamente tiene aún la representación judicial de la demandante.

En consecuencia el juzgado resuelve:

Primero: Abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante.

Segundo: Reiterar que, como el proceso se está surtiendo en la Superintendencia de Sociedades, sea allí a donde deben elevarse por las partes las peticiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DIC 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diciembre dos de dos mil veintidos.

Auto trámite – Acepta renuncia de apoderada
Ejecutivo 540013153001 2019 00045 00
Demandante- BANCO DAVIVIENDA y CISA
Demandados- CALZADO BURGOS SAS Y OTRO

Al despacho el presente proceso, para resolver sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., considera este servidor que ello es viable en la medida que se cumplen las exigencias de artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder presentada por la doctora NORA XIMENA MESA SIERRA, como apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por otra parte, como quiera que la entidad bancaria designó como su nuevo apoderado al doctor JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, por reunirse los requisitos legales se le reconoce personería jurídica para actuar, en los términos facultades del poder conferido por BANCO DAVIVIENDA S.A.

Procédase si no se ha hecho, a enviarle el link de acceso al expediente al doctor MIGUEL HUMBERTO CABRERA, apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA., en su condición de co demandante.

Así mismo se ordena enviarlo al nuevo apoderado de BANCO DAVIVIENDA.

Finalmente se pone en conocimiento de las partes, el oficio recibido del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta respecto a nuestra solicitud de remanente, a fin de que procedan ante las autoridades allí mencionadas (CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA y ALCALDÍA MUNICIPAL), al trámite que haya lugar para la materialización de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

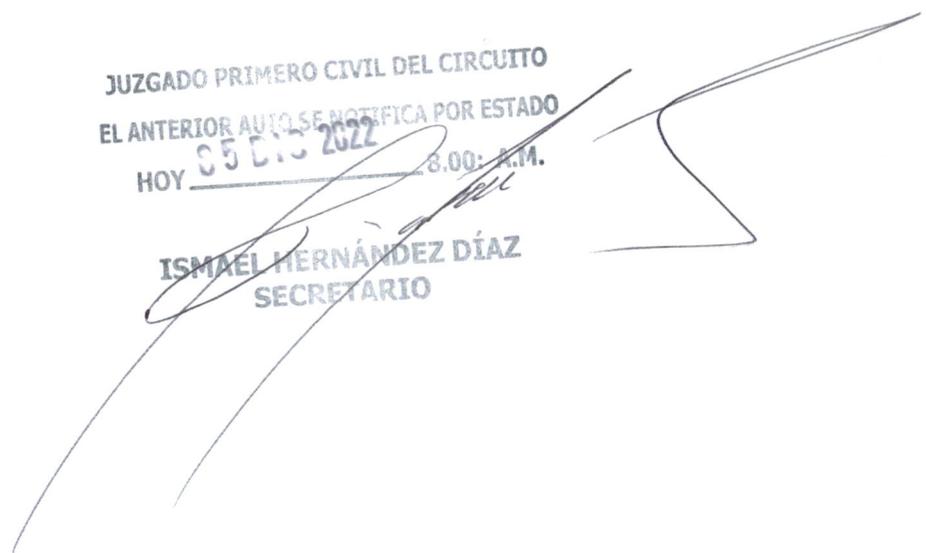


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DE 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diciembre dos de dos mil veintidos.

Trámite- Aprueba liquidación de créditos.

Ejecutivo- 540013153001 2019 00277 00

Demandante- BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado- ELIDA MACHADO DE ORTIZ Y OTRO.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito actualizada, y de ella corrió el traslado de rigor en los términos de la ley 2213 de 2022 a la parte demandada representada por Curador Ad litem y no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, y lo ordenado en el mandamiento de pago, **se imparte su aprobación.**

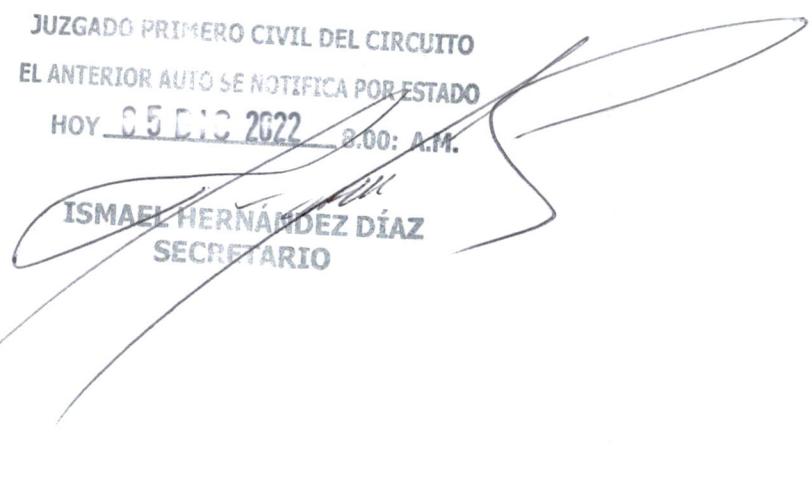
Notifíquese y Cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 DIC 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

Rad: 54-001-4003-001-2021-00187-01

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: DIANA MARCELA MEJIA ZAPATA

Ddos.: KAREN JURLEY COLMENARES ROA Y OTRO

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la demandante, contra la providencia proferida el día ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido, dentro de la demanda ejecutiva promovida por DIANA MARCELA MEJIA ZAPATA contra DOLMER ALFONSO BECERRA ZUÑIGA y KAREN JURLEY COLMENARES ROA.

Evidenciándose que el auto expedido por el *A-quo*, es susceptible del recurso vertical -CGP, #4-art. 321-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones

La señora DIANA MARCELA MEJIA ZAPATA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en contra de los señores DOLMER ALFONSO BECERRA ZUÑIGA Y KAREN JURLEY COLMENARES ROA, en aras de que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, más los respectivos intereses de plazo y moratorios, en base al contrato de compraventa de maquinaria pesada entre particulares, suscrito por las partes el 16 de mayo de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

1.2 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta urbe, el 08 de abril de 2021, se profirió auto que negó el mandamiento de pago, señalándose que del documento base de ejecución no se podía determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que la misma estaba supeditada a una condición, esto es, a la entrega de la maquina vendida, hecho que no se acreditó conforme las reglas del art. 427 del C.G.P.

Dentro del término que confiere la ley, el apoderado judicial del extremo activo, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, indicando que, si bien al momento de repartir la demanda, por parte de la oficina de apoyo judicial, no se adjuntó el documento reprochado, el despacho debió proceder a inadmitir la demanda y, concederle el término de (05) días para proceder a su subsanación, más no, negar el mandamiento de pago, máxime cuando la norma no contempla tal posibilidad.

Puntualiza que la figura aplicada por el despacho no es procedente y, no se encuentra estipulada en el C.G.P., por lo que solicita que se reponga el auto de fecha 08 de abril del 2021, se admita y sea librado mandamiento de pago.

Mediante auto calendado el 25 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, resolvió no reponer la decisión, en primer lugar, porque el interesado no expresó cuál causal contenida en el art. 90 del estatuto procedimental vigente inaplicó la célula judicial; en segunda medida, al considerar que el profesional en derecho no aportó material probatorio alguno que respaldara su posición.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Expone el juzgador que, los anexos que acompañan el recurso bajo estudio, no son diferentes de los allegados con la demanda, pues el contrato de compraventa de maquinaria pesada entre particulares, ya existía en el expediente digital.

Bajo estos parámetros el *A-quo* no repuso la decisión y concedió la apelación que nos convoca.

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada deberá ser revocada para que se proceda a librar la orden de pago.

Adentrándonos al estudio pertinente, resulta menester recordar que, el artículo 422 del Código General del Proceso, disciplina: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Mas adelante, en el inciso primero del artículo 430 se establece: "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**" (negrilla y subraya fuera del texto)

De lo anterior, se puede concluir que, (i) los títulos ejecutivos, entre otras características, deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles y, (ii) que cuando se presente la demanda, junto al documento que presta mérito ejecutivo, el juez libraré el mandamiento ordenado.

Ahora, aunque la norma procedimental estipula unas causales por las cuales se inadmitirá la demanda, so pena de rechazo, no puede considerarse que esta regla prohíbe la posibilidad de negar el mandamiento de pago, pues véase como el mismo artículo que regula el recurso de apelación, contempla el evento de la negación del mandamiento de pago.

Volviendo al estudio al título báculo de ejecución y a la pretensión reclamada, se observa que definitivamente el tercer pago enunciado en la cláusula primera del documento, estaba supeditado al momento de la entrega de la máquina.

Es la falta de acreditación de esta condición la que exige el fallador y, por la cual considera que no está demostrada la exigibilidad de la obligación, pues obsérvese que, entre los documentos aportados por el extremo ejecutante, brilla por su ausencia el memorial que certifique la entrega de la maquinaria objeto de compraventa a los ejecutados.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Bajo estos argumentos, se impone la confirmación del auto de primera instancia, proferido el ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el que se negó el mandamiento de pago exigido por DIANA MARCELA MEJIA ZAPATA.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, como en efecto se hace, el auto proferido el día ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Civil Municipal de este Distrito Judicial, dentro de la demanda ejecutiva adelantada por DIANA MARCELA MEJIA ZAPATA, a través de apoderado judicial, contra DOLMER ALFONSO BECERRA ZUÑIGA y KAREN JURLEY COLMENARES ROA, a través del cual, se negó librar la correspondiente orden de apremio, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 08 DE ABRIL 2022 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e478c1e178ce6c71d92b49a73126e3ce3f4942f44416d974b4ff0644a3e5db5e**

Documento generado en 02/12/2022 05:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>